000254/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (R. – MIRANDA – ANTINAO) s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. N° 254/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 782/2015).

**I.-** Se eleva este expediente en razón de haberse concedido –fs. 501/502vta.- el recurso de apelación interpuesto por la Sra. K. R. a fs. 443, contra la resolución adoptada en la audiencia de fecha 27 de marzo de 2017 –fs. 432 y vta.

A fs. 512/517, se agravia porque entiende que es irrazonable dar intervención al SPD a los fines de que en el término de cinco días presenten un dispositivo de familia solidaria a los efectos de incluir a los niños. Sostiene que la jueza fundó su decisión en simples manifestaciones de los integrantes del Servicio de Protección de Derechos en función de lo peticionado por la Sra. Asesora. Critica que la audiencia se llevó a cabo sin su presencia ni la del niño K. D. R. y/o su letrado máxime cuando la finalidad radicó en el tratamiento de cuestiones que los involucran. Agrega que la medida excepcional adoptada no resulta idónea o ineficaz para alcanzar la finalidad que se persigue con las medidas de protección que es la restitución de derechos mediante la superación de las circunstancias que han dado origen a la vulneración y que justifican su aplicación. Indica que no se explica cuáles fueron las razones que la condujeron a adoptar, esta medida excepcional y extrema, que implica la separación materno

filial y a descartar la aplicación de otras medidas que prevén la integración de ella y así evitar la separación del grupo primario familiar. Señala que resulta manifiesto que existen otros medios más eficientes para alcanzar la finalidad perseguida sin acudir a una futura separación materno-filial. Expresa que no se encuentra acreditada la imposibilidad de preservar el vínculo entre ella y sus hijos con el debido acompañamiento y seguimiento del órgano administrativo. Asevera que al adoptar la decisión la jueza no meritúo y tampoco solicitó una opinión científica relativa a las consecuencias que en la psiquis de los niños podría generar la separación de su mamá y en el caso de E. A. también de su papá. Finalmente, destaca que de las constancias de autos se desprende que el SPD, en sendas ocasiones, expresaron que no cuentan con los recursos necesarios para incorporar cuidadores que permitan atender a la demanda de acompañamiento familiar actual y potencial en la ciudad y que tampoco al 27 de marzo de 2017 contaba con un grupo familiar alternativo para integrar a los niños conforme se desprende del informe obrante a fs. 461/462 y 464 de fecha posterior a la audiencia referida.- Por ello, solicita se disponga de una medida de protección consistente en la implementación de un dispositivo de acompañamiento y cuidado en una casa hogar tutelada provista por el propio órgano de aplicación o su familia ampliada, que persiga como finalidad la preservación de los vínculos afectivos y el fortalecimiento de las funciones del cuidado materno, integrado por los recursos humanos y materiales cuantitativa y cualitativamente adecuados a la restitución de los derechos vulnerados.

A fs. 528/530vta., contesta vista la Sra. Asesora de Familia, manifiesta que al circunscribirse los agravios a la idoneidad o eficacia de una medida excepcional que aún no fue adoptada y solicitar la recurrente que se disponga la aplicación de una medida de protección determinada, entiende que se deberá correr traslado de los agravios al Servicio de Protección de Derechos, al Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut y a la Secretaria de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en su carácter de órganos de aplicación de la Ley III N° 21.

**II.-** Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, puede advertirse que la jueza solo ordenó la intervención al Servicio de Protección de Derechos pero no adoptó allí ninguna medida.

Ergo, el agravio es prematuro.

La propia recurrente pretende dar a la

medida de protección otro contenido, al peticionar a fs. 516/516vta. la implementación de un dispositivo de acompañamiento y cuidado en una casa hogar tutelada provista por el propio órgano de aplicación o su familia ampliada, que persiga como finalidad la preservación de los vínculos afectivos y el fortalecimiento de las funciones del cuidado materno, integrado por los recursos humanos y materiales cuantitativa y cualitativamente adecuados a la

restitución de los derechos vulnerados.

Obviamente, tal pretensión deberá tramitarse en la instancia de grado.

**III.-** En atención a la naturaleza de la cuestión traída a esta Alzada y la forma en que ha sido resuelto, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., la costas devengadas en esta instancia, se imponen en el orden causado.

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5/9, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. K. R. a fs. 443 y confirmar lo resuelto a fs. 432 y vta.

**2)** Costas de la Alzada en el orden causado.

**3)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

**FERNANDO NAHUELANCA** **SILVIA NOEMI ALONSO**
**Juez de Cámara** **Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**